

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, diciembre veintitrés (23) de dos mil  
veinte (2020)

Radicado: 0561531840022020-0016200

Auto: Interlocutorio 388 - 20

Proceso: V. CESACION EFECTOS CIVILES  
MATRIMONIO CATOLICO

Examinada la presente demanda VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLÍCO, se advierte que la misma adolece de fallas que la hacen inadmisibles, como son las siguientes:

1. Aclare la dirección del demandado, por cuanto en el encabezado de la demanda aparece que reside en Medellín y en el acápite de notificaciones aparece el Municipio de Guarne, Antioquia.
2. Aclarar sobre las medidas cautelares lo referente a la cuenta bancaria de Bancolombia, No. 16116999751, si la misma aparece a nombre del demandado JUAN JAIRO IRAL ZAPATA, ya que se menciona que figura a nombre de del establecimiento de comercio CONSTRUCCIONES J.I.E. S.A.S.
3. Así mismo, en cuanto al establecimiento de comercio CONSTRUCCIONES J.I.E. S.A.S, se deberá indicar la calidad que ostenta el demandado JUAN JAIRO IRAL ZAPATA, en dicho establecimiento, esto es, si es socio, gerente o representante legal.
4. Se servirá aclarar respecto a los Literales d), e) y f) del numeral quinto de las pretensiones, en cuanto se repiten las medidas cautelares en los numerales h), i), j).
5. Deberá aclarar en cuanto al acápite de pretensiones numeral quinto literales k) embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 020-188822 y l) embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 020-189153, el por qué solicita dicho embargo, ya que conforme al art. 598 numeral primero del Código General del Proceso, la medida cautelar de embargo y secuestro se pide es respecto de bienes que este en cabeza del otro y en dichos literales aparece que los propietarios son el señor JULIAN ESTEBAN MORENO ROJAS Y ERIKA ALEXANDRA IRAL ZULETA, respectivamente.

6. Con la entrada en vigencia del Dcto. 860 del 4 de junio del 2020, la parte demandante deberá informar, como lo prevé los artículos 3, 5 y 6, los canales digitales a través de la cuales se surtirá la actuación en este proceso, esto es: correo electrónico, teléfonos fijos, celulares, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp, tanto de la parte demandante, como demandada, de quien informa reside en la Vereda El Salado del Municipio de Guarne.

En consecuencia y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

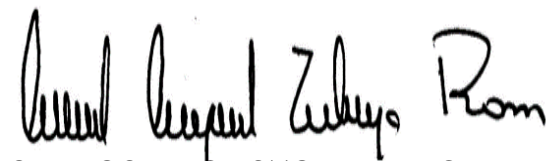
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLÍCO, promovida por ANGELA PATRICIA ZULETA YEPES en contra de JUAN JAIRO IRAL ZAPATA.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsanen las anomalías antes advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: Los memoriales que deban presentar en este proceso y al despacho, deberá hacerse a través del correo electrónico: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Reconocer personería al abogado LUIS IGNACIO ORREGO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía 70.751.706, TP. 109.351 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso conforme al poder que le fuera otorgado y las facultades previstas por el artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, \_\_24\_\_ de DICIEMBRE de 2020  
La providencia que antecede se notificó por ESTADO  
Nro. \_\_\_\_\_148\_\_\_\_\_ A LAS 8:00 AM.

---

Secretario